

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 416

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002623622 del 04/03/2021 por valor de \$2.142.174,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial antes referido se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 36 y 37 PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ENTREGAR al Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C.16.680.388 y T.P.69.752 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002623622 del 04/03/2021 por valor de \$2.142.174,00,

**SEGUNDO:** HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **15/03/2021**

En Estado No. **043** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante en escrito presentado el 19 de agosto de 2020, solicita se releve a los auxiliares de la justicia designados en auto interlocutorio No. 1433 del 26 de septiembre de 2019, como quiera que los nombrados no aceptaron el cargo por tener asuntos pendientes en otros despachos judiciales.

De las diligencias que obran en el proceso se observa que la demandada MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE no hizo manifestación alguna respecto de la nulidad por indebida notificación advertida por el Despacho en autos 1433 del 26 de septiembre de 2019 y 1539 del 17 de octubre de 2019.

Para resolver se considera:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que los curadores designados en auto interlocutorio No. 1433 del 26 de septiembre de 2019 no aceptaron el cargo por tener asuntos pendientes en otros despachos judiciales, se ordenará relevarlos del cargo y se procederá a nombrar nuevamente Curador Ad-Litem del litisconsorte necesario de la parte pasiva BRIAN JHON COLOMBANA, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 del C.G.P. art. 29 del CPTSS

Dado que la notificación visible a folio 106 del 01 de febrero de 2018, se le hizo al apoderado de FUTERO SAS, empresa no demandada, se declarará la nulidad de esa notificación conforme a lo previsto en el numeral 8° artículo 133 del CGP.

Así las cosas y como la demandada MARÍA TERESA RAMÍREZ MANRIQUE, en calidad de representante legal de FUTERO SAS, confirió poder para ser representada en este proceso al Dr. Brian Steven Valle Figueroa, quien además fue notificado indebidamente, se entiende que tuvo conocimiento que la demanda está dirigida en su contra como persona natural, y por tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el numeral E, artículo 41 del CPTSS

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** RELEVAR a los curadores NELLY VILLAREAL YEPES, HECTOR VOLVERAS VELASCOS y JOSE LUIS YARPAS MORALES

**SEGUNDO:** DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del litisconsorte necesario de la parte pasiva BRIAN JHON COLOMBANA, a la Dra. JULIANA ESPINOSA MARIN, quien se identifica con la C. C. No. 1.151.935.596 y T.P. NO. 307.332

Líbrense el correspondiente oficio comunicando esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio

**TERCERO:** FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

**CUARTO:** Declarar la nulidad de la notificación efectuada el día 01 de febrero de 2018 al apoderado de la empresa FUTERO SAS, por lo expuesto

**QUINTO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ MANRIQUE como persona natural, advirtiéndole que los términos de diez días para dar respuesta a la demanda correrán a partir del día siguiente de notificarse por estado este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

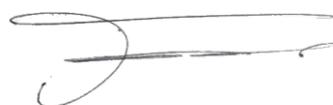


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

**Cali, 15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **43** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Correo institucional: [j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Oficio No. 069

Doctor (a)

JULIANA ESPINOSA MARIN

EMAIL: [julianaespinosa.abogada@hotmail.com](mailto:julianaespinosa.abogada@hotmail.com)

Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO PAREDES MORALES  
DEMANDADO: MARIA TERESA RAMIREZ MANRIQUE Y OTRO  
RADICACION 76 001 31 05 006 2017 00343 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como Curador Ad-Litem del litisconsorte necesario de la parte pasiva señor BRIAN JHON COLOMBANA.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, de lo contrario debe comunicar su declinación inmediatamente aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No.418**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002468049 del 23/12/2019 por valor de \$1.278.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial antes referido se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Dr. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 25 al 27 PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ENTREGAR a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C.40.775.124 y T.P.173.822 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002468049 del 23/12/2019 por valor de \$1.278.000,00,

**SEGUNDO:** HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **15/03/2021**

En Estado No. **043** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 282

Tenido en cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS se programará de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art 80 del CPTSS para el día **seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve mañana (09:00 a.m.)**,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No **43** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236**

Revisado el expediente digital se pudo establecer que a la fecha Colpensiones no ha aportado el reporte unificado único oficial y valido de prestaciones económicas del señor LUIS ALVAREZ FILLS, quien en vida se identificó con al C.C. 2.415.250, para lo cual se le requirió en auto 1787 del 31 de julio de 2019.

De otro lado se observa que la Dra. María Juliana Mejía Giraldo en su calidad de representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., sustituye poder a la doctora Ana Alejandra Ortegón.

En escrito del 26 de noviembre del 2019 la apoderada de la demandante atendiendo el requerimiento del Despacho en auto 1787 del 31 de julio de 2019 informa que su poderdante desconoce la dirección donde pueda ser ubicada la señora Aura María Sánchez de Álvarez, quien fue integrada como litisconsorcio necesario, por lo que solicita su emplazamiento de conformidad con el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, a dicho requerimiento no hizo pronunciamiento alguno COLPENSIONES .

Para resolver se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que Colpensiones hizo caso omiso al requerimiento del despacho en auto 1787 del 31 de julio de 2019, se requerirá nuevamente a fin de que allegue la dirección de la señora Aura María Sánchez de Álvarez y el expediente administrativo del señor Luis Álvarez Fills quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.415.250.

De otro lado, no es posible dar trámite al escrito de sustitución allegado por la abogada María Juliana Mejía Giraldo como quiera que la escritura publica 3373 del 02 de septiembre de 2019 mediante la cual pretende demostrar su calidad de representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados abogados Especializados S.A.S., no está legible, por lo que se ordenará que la allegue nuevamente de manera legible

No se dará trámite al escrito de solicitud de emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte actora, hasta tanto se allegue la dirección de la señora Aura María Sánchez de Álvarez, al igual que el expediente administrativo del causante señor Luis Álvarez Fills por parte de la demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles aporte al proceso la dirección de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.032.588, y allegue el expediente administrativo del señor Luís Álvarez Fills, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.415.250, para lo cual se le requirió en el auto 1787 del 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** No dar trámite por ahora a la solicitud de emplazamiento de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Requerir a la Dra María Juliana Mejía Giraldo para que allegue la escritura legible No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 mediante la cual pretende demostrar su calidad de representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados abogados Especializados S.A.S.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**CALI 15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No- 43 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante en escrito recibido el 19 de agosto de 2020 solicita el emplazamiento del representante legal TRANSTEL S.A., Guillermo Oswaldo López Esquivel o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que a la fecha la citada entidad no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a pesar de haber sido recibida las notificaciones, tal como se evidencia en la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA visibles a folios 229 y 233 del expediente digitalizado –folios 296 y 300 del PDF- .

Para resolver se considera:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 8° se dispuso:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...*

Así mismo en su artículo 10 prevé:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Observa el despacho que efectivamente la apoderada del demandante hizo las gestiones tendientes a notificar a la entidad demandada TRANSTEL S.A. a través de su representante legal Guillermo Oswaldo López Esquivel o por quien haga sus veces tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no agotó en debida forma la notificación por medio de correo electrónico conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, como quiera que a folios 159 de la demanda y 169 del certificado de existencia y representación legal obra correo electrónico de la entidad en cuestión [glopez@transtel.com.co](mailto:glopez@transtel.com.co), esto con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente asunto.

Tampoco optó por la notificación conforme a lo previsto en 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso además de aportar la providencia respectiva al demandado debe también anexarle la demanda y sus anexos; de ahí que deba negarse la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior SE RESUELVE:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ VS UNITEL S.A. E.S.P. Y  
TRANSTEL S.A. - RADICACIÓN No. 760013105006-2019-00103-00

**Primero:** Negar la solicitud de emplazamiento del representante legal de TRANSTEL S.A., señor Guillermo Oswaldo López Esquivel o quien haga sus veces, presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto.

**Segundo:** REQUERIR a la apoderada del demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte la constancia del envío del citatorio al representante legal de TRANSTEL S.A., señor Guillermo Oswaldo López Esquivel o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [glopez@transtel.com.co](mailto:glopez@transtel.com.co), conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, o la constancia de la notificación conforme a lo previsto en 8° del Decreto 806 de 2020 con las aclaraciones hechas por el Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**CALI 15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **43** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 228

Teniendo en cuenta que la audiencia del artículo 77 del CPTSS, programada para el 09 de julio de 2020, a las 09:00 a.m. no pudo llevarse a cabo se fijará una nueva fecha de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia el artículo 77 del CPTSS el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana.** Se Advierte a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**CALI, 15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No **43** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 420**

Del estudio del expediente se tiene que en escrito del 29 de enero de 2021 la apoderada del Ejecutante solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de \$1.773.653,00 correspondiente a la condena en costas y en escrito del 02 de marzo solicita se continúe con el trámite del proceso toda vez que la Ejecutada no ha cumplido con la orden de pago. Y a folio 07 de la Carpeta Digital reposa la diligencia de notificación - a través de correo electrónico - a la demandada COLPENSIONES, y a las vinculadas Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la notificación a la Ejecutada COLPENSIONES se surtió en debida forma y como quiera que dentro del término de ley no propuso excepciones conforme a lo normado en el artículo 442 del CGP, ni atacó el mandamiento de pago, y que las Entidades vinculadas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite, y no existiendo causales que invaliden lo actuado, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, se requerirá a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se condenará en costas por concepto de agencias en derecho a la parte vencida las que se fijan en la suma de \$800.000,00, y se ordenará practicar las medidas cautelares solicitadas, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 101 del CPTSS y 593 del CGP.

En cuanto a la solicitud de entrega título elevada por la parte Ejecutante no se accede teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas por agencias en derecho a favor del Ejecutante y en contra de la Ejecutada COLPENSIONES las que se fijan en la suma de \$800.000,00.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP las partes deberán presentar la liquidación del crédito,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 15/03/2021**

En Estado No. **043** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Teniendo en cuenta que la parte Ejecutante no presento objeción a la respuesta allegada por PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES dentro del término señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 433 del CGP, el Despacho declarará cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada y de la entidad vinculada al proceso y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECLARAR cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCIÓN SA y de la vinculada al proceso COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la presente acción ejecutiva por obligación de hacer de conformidad con lo dispuesto el numeral segundo del artículo 433 del CGP.

**TERCERO:** HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15/03/2021

En Estado No. 043 se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 376

En comunicado del 24 de febrero de 2021 el Operador Judicial en insolvencia JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, informa que el 19 de febrero del presente año, se admitió la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el Ejecutante EDGAR EDUARDO ZAMBRANO y que como consecuencia se suspenda la acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545, inciso segundo del artículo 548 y artículo 576 del CGP.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por el Conciliador y de conformidad con el numeral primero del artículo 545, del párrafo segundo del artículo 548, y 576 del CGP, en armonía con el inciso final del artículo 161 de la norma ibidem; y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no sean decretado medidas cautelares y que las actuaciones surtidas en el asunto son anteriores a la fecha de admisión del procedimiento de negociación de deudas; se dispondrá suspender la presente acción ejecutiva hasta por el término de sesenta (60) días contados desde la aceptación de la solicitud, de conformidad con el artículo 544 del CGP, y se pondrá en conocimiento a la parte Ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte Ejecutante el Acta de Aceptación y Admisión del Procedimiento de Negociación De Deudas presentado por el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para que manifieste lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** SUSPENDER la presente acción ejecutiva hasta por el término de sesenta (60) días contados a partir de la aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas presentado por el Ejecutante EDGAR EDUARDO ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15/03/2021

En Estado No. 043 se notifica a las partes el auto anterior. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**